

Expediente: 053760337752

Radicado: AU-00490-2021

Sede: SUB. SERVICIO AL CLIENTE

Dependencia: Grupo Apoyo al Ejercicio de la Autoridad Ambiental

Tipo Documento: AUTOS

Fecha: 15/02/2021

Hora: 08:05:44

Folios: 3



AUTO

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa N° 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1627 del 27 de noviembre de 2020, se denunció ante esta Corporación lo siguiente: *"destrucción de humedal y afluente hídrico en la vereda colmenas con retroexcavadora."*, lo anterior en la vereda San José del municipio de La Ceja.

Que en visita de atención a la Queja de la referencia, realizada el 11 y 28 de diciembre de 2020, por parte de los funcionarios de la Corporación, que generó el Informe Técnico No. S_CLIENTE-IT-00099 del 12 de enero de 2021, se pudo observar lo siguiente:

"El sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'27.90"N/ 75°26'37.36"O/2034 m.s.n.m. se ubica en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja, por el cual discurre en sentido aproximado Norte – Sur una pequeña fuente hídrica sin nombre tributaria del río Buey.

En el sitio realizó un movimiento de tierras consistente en una explanación con unas dimensiones aproximadas de 15 m de longitud y 5 m de ancho, además se retiró la capa vegetal consistente en rastrojos bajos, medios y algunas especies nativas en un área aproximada de 120 m²

Las actividades descritas anteriormente fueron realizadas a una distancia de 0 m de la pequeña fuente hídrica sin nombre tributaria del río Buey, así mismo al momento de la visita se observó arrastre de material desde el área intervenida a dicha fuente.

Verificada la base de datos cartográfica de la Corporación el predio tiene un PK_Predios 3762002000000100066 y un FMI 0009414.

Así mismo verificadas los determinantes ambientales del predio, este se encuentra en una zonificación POMCA río Arma de Áreas complementarias para la conservación.

Se desconoce si se cuenta con permiso de movimiento de tierras por parte del municipio de La Ceja."

Y además se concluyó:

"En el sitio con punto de referencia en las coordenadas geográficas 5°55'27.90"N/ 75°26'37.36"O/2034 m.s.n.m. ubicado en la vereda Colmenas del municipio de La Ceja se realizó un movimiento de tierras (explanación) en un área aproximada de 75 m2 y una remoción de capa vegetal (rastros bajos y especies nativas de bajo porte) en un área aproximada de 120 m2, actividades con las que se intervino la ronda hídrica de protección de la pequeña fuente hídrica sin nombre tributaria del río Buey y además se dio lugar a áreas descubiertas desde las que se está presentando arrastre de material a la pequeña fuente hídrica sin nombre tributaria del río Buey pudiendo afectar la calidad y cantidad del recurso.

El predio tiene como determinante ambiental una zonificación de Áreas complementarias para la conservación según el POMCA río Arma.

Se desconoce propietario del predio y si se cuenta con permisos otorgados por el municipio de La Ceja para el movimiento de tierras, verificada la base de datos cartográfica de la Corporación el predio tiene un PK_Predios 3762002000000100066 y un FMI 0009414."

Que revisada la Ventanilla Única de Registro -VUR se encontró que respecto del predio identificado con FMI 017-9414 la titularidad del derecho real de dominio lo ostenta en la actualidad el señor Albeiro de Jesús Flórez Flórez, sin que se tuvieran datos de identificación o de localización del mismo.

Que mediante oficio S_CLIENTE-CS-00238 del 14 de enero de 2021 se requirió a la Secretaría de Planeación del municipio de La Ceja para que se sirviera informar datos que pudieran ser de utilidad para identificar y localizar al propietario del predio identificado FMI 017-9414.

Que Departamento Administrativo de Planeación del municipio de La Ceja mediante oficio con S_CLIENTE-CE-01695 del 1 de febrero de 2021 manifestó que: *"Revisada la base de datos que reposa en el Departamento Administrativo de Planeación se evidencio que el propietario del predio con matrícula inmobiliaria No. 017-9414, ubicado en la vereda Colmenas, efectivamente es el señor Albeiro de Jesús Flórez Flórez identificado con cedula de ciudadanía N° 15.379.033.*

Respecto a la información solicitada por ustedes para localizar e individualizar al mismo, solo se encontró el siguiente número de contacto 3147724295, además en este departamento no existe ningún proceso de trámite ni aprobación de movimiento de tierras para dicho predio, por lo que se remite a Corregiduría Corregimiento San José."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano"* y en el artículo 80, consagra que *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados"*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: *"El Ambiente es patrimonio común."*

El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece: *“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.*

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que el artículo 18 de la ley en comento, contempla: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

El artículo 22 prescribe: *“Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”.*

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental lo cual constituye una infracción de este tipo.

a. Hecho por el cual se investiga.

Se investigan el siguiente hecho:

- Intervenir ronda hídrica de protección de fuente sin nombre que tributa al río Buey, con la ejecución de movimiento de tierras y remoción de capa vegetal, actividad

desarrollada en un predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 017-9414 con coordenadas geográficas W -75°26'37.36" / N 5°55'27.9" / 2034 msnm, ubicado en la vereda San José del municipio de La Ceja, situación evidenciada el día 28 de diciembre de 2020 hallazgos plasmados en informe técnico S_CLIENTE-IT-00099 del 12 de enero de 2021

b. Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor Albeiro de Jesús Flórez Flórez, identificado cédula de ciudadanía No. 15379033.

PRUEBAS

- Queja ambiental con radicado SCQ-131-1627 del 27 de noviembre de 2020.
- Informe técnico con radicado S_CLIENTE-IT-00099 del 12 de enero de 2021.
- Oficio CS-00238 del 14 de enero de 2021.
- Oficio CE-01695 del 1 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL a ALBEIRO DE JESÚS FLÓREZ FLÓREZ, identificado cédula de ciudadanía No. 15379033 con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorio@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a l señor Albeiro de Jesús Flórez Flórez.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, referente a queja ambiental, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 0537603.37752

Queja: SCQ-131-1627-2020

Fecha: 04/02/2021

Proyectó: Ornella Alean

Revisó: CrisH

Aprobó: FGiraldo

Técnico: RGuarin

Dependencia: Servicio al Cliente